



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00292-00
ACCIONANTE:	TANIA PAOLA ALQUERQUE TOVAR
ACCIONADO:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
VINCULADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por la señora la señora **Tania Paola Alquerque Tovar** contra **la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá** vinculándose al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la visita íntima, intimidad, libre desarrollo de la personalidad y petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica la accionante que, se encuentra condenada a 27 años de prisión por el delito de homicidio, desde el día 20 de diciembre de 2020, que fue trasladada a la de alta y media seguridad el Buen Pastor de Bogotá el 23 de marzo de 2022.

Señala que se encuentra en unión marital de hecho con el señor Juan Miguel Meza Sánchez, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Vega de Sincelejo Sucre y que es su voluntad continuar con su relación de pareja.

Menciona que ha presentado reiteradas peticiones a la cárcel, solicitando la visita íntima y su correspondiente traslado a la cárcel la vega de Sincelejo y no ha recibido respuesta alguna.

Aduce que, la cárcel con su actuar le está vulnerando sus derechos fundamentales a la visita íntima, a la intimidad personal y familiar, al libre desarrollo de la personalidad y de petición, así mismo, desconoce las sentencias de la Corte Constitucional T- 424 de 1992, T-222 de 1992, T – 273 de 1992, T – 269 de 2002 entre otras.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a la siguiente:

“Se ordene al director de la cárcel de Alta y mediana seguridad Buen Pastor de Bogotá autorizar de manera inmediata el desplazamiento y la visita íntima entre la suscrita Tania Paola Alquerque Tovar persona mayor de edad e identificada con la c.c. N° 1101782079, y TD 79053 y Nui 1113507 y mi compañero sentimental Juan Miguel Meza Sánchez persona mayor de edad e identificado con la C.C. N° 6799212 Nui 923335 TD 319019017, cuyo desplazamiento debe ser para la cárcel la vega Sincelejo Sucre, lugar donde está recluido mi compañero permanente ”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario - INPEC.

Allegó contestación a la acción de tutela, el 9 de agosto de 2022 vía correo electrónico, suscrita por el doctor José Antonio Torres Cerón coordinador del Grupo de tutelas, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que la Dirección General del INPEC, NO es la competente para dar respuesta y trámite a los hechos y pretensiones planteados en la acción de tutela, toda vez que frente al tema de visitas, es el reglamento de régimen interno de cada centro penitenciario quien establece las pautas, formas y horarios de visitas; y le corresponde al Director de cada Centro de Reclusión donde se encuentre recluido el interno, dirimir el asunto objeto de disenso, fundado en las normas contendidas en la Ley 65/93, Resolución 6349 del 2016 y reglamento de régimen interno del Establecimiento a su cargo.

Mencionó que, se dio traslado de los documentos remitidos por el Despacho a la DIRECCION DELA RM BOGOTÁ Y EPMSC SINCELEJO, a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncie con relación a los hechos de la acción constitucional.

Finalmente indicó que, el INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar los derechos fundamentales de la accionante y solicitó la desvinculación de la entidad de la presente acción de tutela.

Posteriormente vía correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2021, allegó contestación suscrita por la doctora Martha Beatriz Pinzón Robayo como Directora Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelaria INPEC.

Precisó que le corresponde a la cárcel y penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, adelantar las gestiones correspondientes a la solicitud de visita íntima de la accionante con su pareja, esto es, remitir la respectiva documentación para proceder a realizar el trámite solicitado por la accionante y posteriormente, la regional revisara los documentos y expedirá la resolución de autorización de visita íntima.

Mencionó que remitió el requerimiento al establecimiento de reclusión y una vez este allegue la documentación, la regional procederá a realizar los trámites administrativos para expedir el acto administrativo de autorización para la visita íntima.

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo EPMSC

Pese a no estar vinculado a la presente acción de tutela allegó respuesta informando que mediante oficio N° 2022IE0163701 envió a la dirección del CPMSMBOG los documentos requeridos para el trámite correspondiente a la visita conyugal de la accionante, adjuntando la solicitud escrita de visita íntima del PPL Juan Miguel Mesa Sánchez, estudio social, cartilla biográfica y listado de visitantes del PPL.

Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Media Seguridad Para Mujeres De Bogotá.

Allegó contestación a la acción de tutela, el 16 de agosto de 2022 vía correo electrónico, suscrita por la doctora Paola Fernanda Amaya Prince Directora de la Cárcel, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló las normas aplicables para el trámite y requisitos de la visita íntima de las personas privadas de la libertad.

Mencionó que mediante oficio N° 475 de fecha 16 de agosto de 2022, solicitó a la Regional Central la resolución para la visita íntima y la cual una vez sea allegada se notificara y se dará cumplimiento según el cronograma de remisiones, siempre y cuando no se presenten alteraciones de orden interno u orden nacional.

Finalmente, solicito la desvinculación de la entidad por carencia actual de objeto.

Acervo Probatorio

Se allegaron las siguientes pruebas:

- Oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTU-016201 del 9 de agosto de 2022.
- Oficio 2022IE0163701 del 9 de agosto de 2022
- Solicitud de visita íntima suscrita por Juan Miguel Mesa Sánchez
- Oficio 319-EPMSCSIN-AYT del 9 de agosto de 2022
- Cartilla biográfica del Interno
- Listado de visitas
- Oficio 129-CPAMSMBOG-JUR-476 del 16 de agosto de 2022.
- Oficio 129-CPAMSMRBOG-475 del 16 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en

cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

2.2.2 Derecho a La Visita Íntima De Persona Privada De La Libertad

En específico, sobre esto, la Corte Constitucional en sentencia T-686 de 2016, discurrió así:

“4.1. El derecho a la visita conyugal de las personas que se encuentran privadas de la libertad es una relación jurídica de carácter fundamental, derivada de otras garantías como son la intimidad personal y familiar y el libre desarrollo de la personalidad en su faceta de libertad de sostener relaciones sexuales. Estos presupuestos hacen parte del proceso de resocialización al que está sometido el individuo y de su bienestar físico y psíquico.

Debido a que las autoridades públicas tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de tales derechos, que no han sido suspendidos como consecuencia de la sanción penal, surge una íntima relación entre las garantías de los reclusos en centros carcelarios y la especial sujeción en la que aquellos se encuentran.

4.2. La Corte Constitucional, desde sus primeros pronunciamientos, ha sostenido que la pena impuesta por la comisión de un delito implícitamente conlleva 3 consecuencias jurídicas respecto a sus derechos: (i) se suspenden como consecuencia lógica y directa de la ejecución de una infracción penal, lo cual se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Dentro de este grupo encontramos derechos a la libertad, a la libre circulación y locomoción y los derechos políticos como el voto; ii) se restringen o limitan derechos por la

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

*especial sujeción del interno al Estado porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Verbigracia los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión, al trabajo, a la educación y a la comunicación (oral, telefónica, etc.) Respecto de los derechos fundamentales de los reclusos que admiten restricción, es importante tener en cuenta que su limitación es constitucionalmente válida en la medida en que se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y, por último; (iii) **son incólumes e intocables** los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que se encuentran intactos, pues aquellos derivan directamente de la dignidad del ser humano, son ejemplos de estos derechos: la vida, la salud, la libertad de conciencia y el debido proceso, etc.⁹.*

4.3. Con fundamento en lo anterior, aquellas suspensiones o restricciones de los derechos de los internos deben obedecer estrictamente a los fines que el Estado persigue con la pena como son: la conservación del orden público, la reinserción social y protección al condenado. Por consiguiente, los directores de centros penitenciarios y carcelarios en sus actuaciones deben respetar la dignidad¹⁰ de los reclusos, observar las normas y postulados que sobre derechos fundamentales se encuentran consignados en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, que hacen parte integral de nuestro sistema penal¹¹.

(...)

4.7. Respecto al régimen de visitas íntimas que le aplica a los reclusos y los requisitos para concederlas, en la sentencia T-424 de 1992¹² se sostuvo que estas se erigen como un derecho fundamental a la intimidad al cual deben acceder ese grupo poblacional, dada la autonomía e independencia que conserva el recluso para elegir con quien comparte su vida íntima. En términos de la sentencia citada: “[...] la persona reclusa conserva la libertad de escoger su pareja y de mantener relaciones sexuales, siempre y cuando cumpla con las exigencias de salubridad, orden y seguridad propias de los establecimientos carcelarios”.

4.8. Posteriormente, en la sentencia T-222 de 1993¹³ se señaló que las visitas íntimas deben ser llevadas a cabo en “circunstancias adecuadas, de higiene, privacidad, seguridad, etc., que no representen ninguna clase de peligro para todos los internos”. De igual manera, en el fallo se protegió el derecho a la visita íntima en razón de su conexidad con otros derechos fundamentales, al efecto dijo: “Las visitas conyugales en los establecimientos de reclusión hacen parte del derecho a la intimidad personal y familiar, y al respeto de la dignidad humana, como uno de los principios rectores del Estado social de derecho”.

3. Caso Concreto

En el caso bajo consideración, se tiene que la tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la visita íntima y de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada ordenar al Director de la Cárcel de alta y mediana seguridad para mujeres de Bogotá autorizar la visita íntima de la accionante y el

⁹ Sentencias T-422 de 1992, T-705 de 1996 y T-153 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T-566 de 2007 y T-894 de 2007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-274 de 2008 (MP Jaime Araújo Rentería) y T-372 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

¹⁰ Artículo 1º del Código Penal (Ley 599 de 2000).

¹¹ Artículo 2º *ibíd.*

¹² MP Fabio Morón Díaz.

¹³ MP Jorge Arango Mejía.

correspondiente desplazamiento a la cárcel la vega de Sincelejo donde se encuentra recluso su compañero sentimental, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad demandada, a través de oficio N° 129-cpamsmbog-jur-476 – 2022IE0168084 de fecha 16 de agosto de 2022 dio respuesta a la petición a la que hace referencia la accionante, en el que le informan:

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

129-CPAMSMBOG-JUR- 476
Bogotá, 16 de agosto de 2022

2022IE0168084

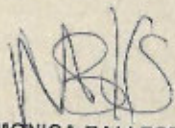
Señor:
ALQUERQUE TOVAR TANIA PAOLA
C.C 1101782079 NU 904733
CPAMSMBOG

REF: RESPUESTA TUTELA

En atención al asunto de la referencia me permito dar respuesta a la petición solicitud vía tutela de fecha 08 de agosto de 2022, donde solicita autorización para visita íntima con su señor esposo **PPL MEZA SANCHEZ JUAN MIGUEL** quien se encuentra reclusa en el Establecimiento penitenciario de SINCELEJO, me permito informar que mediante oficio N° 475 de fecha 16 de agosto del año en curso con radicado gesdoc 2022IE0167824, se solicitó la cual a Regional central la resolución para visita íntima permanente la cual a la fecha no ha sido enviada, una vez se cuente con el acto administrativo se le notificara y se le dará cumplimiento según cronograma de remisiones, siempre y cuando no se presente alteraciones de orden interno o de orden nacional.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;


DG MONICA BALLESTEROS
CONYUGALES

IMPED 16-08-2022 14:49
Al Caricler Ciro este No.: 2022IE0168084 Folio Anexo 2 FA-3
ORIGEN 129-CPAMSMBOG-JUR-476
DESTINO 1231- DIFICION ESTABLECIMIENTO PRADA FERNANDA ANAYA PRINCE
ASUNTO SOLICITUD RESOLUCION AUTORIZACION VISITA INTIMA
OAS

La justicia es de todos Minjusticia

Igualmente, una vez la Cárcel y penitenciaria de alta y media seguridad para mujeres de Bogotá recibió los documentos allegados por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Sincelejo, donde se encuentra recluso el señor Juan Miguel Mesa Sánchez compañero sentimental de la accionante, procedió a enviar el oficio N° 129-cpamsmbog-475 – 2022IE0167824 dirigido a la directora regional central del Inpec en el que solicita la autorización de desplazamiento a visita íntima de la accionante:

entidad demandada dio respuesta a la situación jurídica de la demandante y realizo los trámites necesarios para la autorización de la visita íntima que solicita la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b73c7ccd67ae09555fab4534e7f9bb3f6e461bcad0280899fff1591148857c**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>